JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2014 00123 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	Dario Eloy Holguin Vélez
Demandado	María Olga Holguín Vélez y otros
Providencia	2021-I311
Asunto	Decreta nulidad de diligencia de secuestro

i. Antecedentes

1-. Mediante auto del 16 de julio de 2020[1] se ordenó el secuestro del bien común, comisionándose para ello a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío, habiéndose librado despacho comisorio número 4 el 27 de julio de 2020[2].

Mediante auto del 7 de octubre de 2020[3], este juzgado decretó la nulidad de lo actuado desde el 24 de julio de 2020, incluido el despacho comisorio del 27 de julio, la diligencia de secuestro que por conducto de comisionado se efectuó en esa misma fecha.

En auto del 22 de septiembre de 2020, igualmente se decretó la interrupción del proceso desde el 24 de julio de 2020, esto ante la sanción disciplinaria de la que fuera objeto el apoderado del demandante DARÍO ELOY HOLGUÍN VÉLEZ, como consecuencia de lo anterior se ordenó la notificación por aviso al demandante a fin de comparecer al proceso y designar nuevo apoderado. Mediante auto del 5 de mayo de 2021[4] se ordenó la reanudación del proceso y la expedición y remisión de nuevo despacho comisorio.

2-. En cumplimiento de lo anterior, se expidió el correspondiente despacho comisorio, en el que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, comisionaba a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio, para lo ordenado en el auto del 5 de mayo de 2021, remitiéndosele copia digital del expediente y advirtiéndosele expresamente sobre las limitaciones y facultades que tenía para cumplir la comisión, entre ellas, designar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios.

[1] PDF 02
[2] PDF 03
[3] PDF 12
[4] PDF 23

3-. El 29 de junio de 2021, la Secretaría General y de Gobierno de Puerto Berrio, actuando como autoridad comisionada, llevó a cabo la diligencia de secuestro, tal como quedó plasmado en la respectiva acta[5].

En la referida diligencia actuó como secuestre JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, quien había sido designado por la Secretaría de Gobierno de Puerto Berrio, en el auto emitido para cumplir con la comisión ordenada, fijándosele como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de $300.000.

De la realización de la diligencia tan solo tuvo conocimiento el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el 12 de octubre de 2021, cuando fue remitido por la Secretaria de Gobierno de esta localidad.

II. Consideraciones

1-. Es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el CGP para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos[6], en tal sentido, el artículo 40 del CGP, establece que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, además, la norma en comento establece que "*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.*"

2-. El artículo 47 del CGP señala: "*Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*" (subrayado fuera de texto)

Para la designación de auxiliares de la justicia deben observarse las reglas previstas en el artículo 48 del CGP. En el caso de los secuestres, "…*se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.*" Adicionalmente, dispone la norma en comento que, "*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo.* ***Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan***

[5] PDF 27.
[6] Artículo 42 numeral 5 del CGP.

garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. *Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física."*

De igual manera, el numeral 5 del artículo 48 del CGP, establece que las listas de auxiliares de la justicia son obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía.

3-. El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia. En esta norma se establece lo concerniente a la convocatoria, divulgación, proceso de inscripción y requisitos para ser auxiliar de la justicia.

De esta manera para el cargo de secuestre, el artículo 7 del referido acuerdo, establece que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, conformarán tres listas, así: (i) categoría 1. Para despachos judiciales ubicados en municipios con una población de hasta 100.000 habitantes; (ii) categoría 2. Para despachos judiciales ubicados en municipios con una población de entre 100.001 y 500.000 habitantes; (iii) categoría 3. Para despachos judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

Como se dijo, la Dirección Seccional de Administración Judicial, en este caso, Antioquia, conformará, con quienes cumplan los requisitos y hayan aportado la documentación exigida, la lista de auxiliares de la justicia que habrán de utilizar los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial. Una vez adquiere firmeza la lista, queda incorporada a la página web de la Rama Judicial, a partir de dicho momento, la inclusión o exclusión de otros nombres, así como cualquier clase de modificación, solo podrá hacerse por la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo cual debe mediar acto administrativo que lo disponga. Los despachos y el público en general podrán consultar la lista y hacer uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial.

Las listas de auxiliares de la justicia tienen una vigencia de dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria. Quienes hicieren parte de una lista y pretendan integrar la siguiente, deberán formular nuevamente la correspondiente solicitud. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 50 del CGP, esto es, el secuestre que no integre la siguiente lista se

entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado.

4-. En el caso concreto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, elaboró la "LISTA DE PERSONAS INSCRITAS COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRES CATEGORIA 1, PERIDO (sic) COMPRENDIDO ABRIL 1 DE 2021 A MARZO 31 DE 2023." En el referido listado[7] no aparece inscrito JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, por tal razón, esta persona no puede intervenir como secuestre ante los despachos judiciales. Por lo anterior, la designación, posesión e intervención de esta persona en la diligencia de secuestro realizada el 29 de junio de 2021 en el proceso de la referencia, carece de sustento y constituye un palmario desconocimiento de las disposiciones legales sobre la materia, tal como se ilustró en precedencia.

En tal sentido, a pesar que a la autoridad comisionada se le facultó para que designara al secuestre, en forma expresa se le indicó que debía hacerlo de la lista vigente de auxiliares de la justicia, la cual, al parecer ni siquiera fue consultada, pues no puede dársele otra explicación al hecho de nombrar y posesionar en el cargo a quien no está inscrito como secuestre.

En tal sentido, la actuación del comisionado excede los límites de sus facultades y por lo tanto es nula y así será decretado. Adicionalmente, como remedio procesal se dispondrá que todas las cosas vuelvan al momento previo a la diligencia de secuestro realizada el 29 de junio de 2021, sin que sea necesario ordenar la entrega de los bienes, pues el secuestre dejó estos en depósito provisional de los demandados.

De esta manera, JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO también estará en la obligación de devolver la suma de $300.000 que por concepto de honorarios le fueron señalados en la fallida diligencia de secuestro y pagados allí mismo, según se hizo constar en el acta. Para ello podrá entregar dicha suma de dinero directamente al demandante o consignar en la cuenta de depósitos judiciales.

5-. Para cumplir con la devolución de la suma que por concepto de honorarios le fue fijada, JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO contará con el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6-. Sobre la realización de una nueva diligencia de secuestro, se dispondrá lo necesario, una vez quede en firme lo dispuesto en este auto.

[7] Tampoco está en los listados de categoría 2 y 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la Secretaría de Gobierno de Puerto Berrio el 29 de junio de 2021, como autoridad comisionada. En consecuencia, como remedio procesal se dispondrá que todas las cosas vuelvan al momento previo a la realización de la comentada diligencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, quien actuó como secuestre, sin serlo, en la diligencia realizada el 10 de agosto de 2021 por la Secretaria de Gobierno de Puerto Berrio, que en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, devuelva al demandante la suma de $300.000 que le fueron fijados y pagados por concepto de remuneración por su asistencia a la diligencia de secuestro.

Por secretaría, ofíciese a esta persona una vez quede en firme lo resuelto.

TERCERO: sobre la realización de una nueva diligencia de secuestro se dispondrá una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
438b11d5d26e8a3d2020548b31cc5709f904a2ca2d1c7a2830dfb9e061fa9a6a

Documento generado en 13/10/2021 03:02:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica